



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón del Jesús Belgrano"

1530 -S-

04 SET. 2020

Expte. N° 200-322/19

Agdos. N° 700-937/18,
y N° 246-1020/18.-
BR

DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico presentado por la Dra. Agustina Infante en el carácter de Apoderada Legal de la Sra. Lidia Antonia Juárez, DNI N° 05.190.529, en contra de la Resolución N° 6319-S-2019, emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 25 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, por el acto administrativo individualizado "ut supra" se rechazó el Recurso de Jerárquico en contra de la Notificación N° 1 de intimación para iniciar los trámites jubilatorios emitida por la Dirección Provincial de Personal;

Que, ante el rechazo del Recurso tentado en instancia ministerial, la recurrente presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, haciéndose lugar a lo solicitado;

Que, cumplido lo ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asesoría legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, la notificación a los fines de iniciar el trámite jubilatorio no importa una decisión ni implica una disposición alguna, sino que se emite al solo efecto de poner en conocimiento de la agente una situación determinada sin causar estado, siendo considerada como de mero trámite;

Que, en tal sentido el artículo 130° de la Ley Procesal Administrativa dispone "el recurso jerárquico no procede: a) ...; b) Cuando los Actos Administrativos son preparatorios, de mero trámite o no importan decisión..." es decir que, claramente la normativa determina los actos preparatorios de la voluntad administrativa y aquellos de mero trámite y que no importan una decisión definitiva, no siendo susceptibles de ser recurridos en cuanto no generan agravio al administrado;

Que, de la documentación obrante en autos se constata que, la recurrente no interpuso recurso alguno en contra de la Resolución N° 27-DPP-19, por lo que claramente debe considerarse que ha caducado la instancia administrativa, no siendo de aplicación al caso el principio de informalismo a favor del administrado, toda vez que, la recurrente tiene patrocinio letrado apropiado y no surge ningún agravio nuevo respecto a las resoluciones anteriores, limitándose en todas las instancias a repetir su disconformidad con el inicio de trámite jubilatorio;

Que, finalizando el cuerpo legal interviniente dispone que, no es procedente el tratamiento del presente recurso por cuanto el acto administrativo no es recurrible, puesto que, no causa agravios por no tener efectos jurídicos, ni vulnera ningún derecho de las partes, correspondiendo rechazar el recurso jerárquico interpuesto en autos, debiendo dictarse el acto administrativo en cumplimiento con lo normado por el artículo 33 de la Constitución Provincial.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



C. Huay
Esc. CLAUDIA GISELA HUANG
J/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón del Jesús Belgrano"

1530 -S-

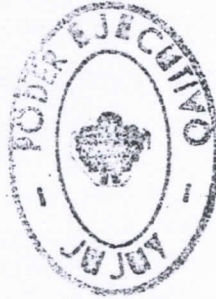
/// 2... CDE. A DECRETO N°

ARTICULO 1°. -Rechazase el Recurso Jerárquico, interpuesto por la Dra. Agustina Infante en el carácter de Apoderada Legal de la Sra. Lidia Antonia Juárez, DNI N° 05.190.529, en contra de la Resolución N° 6319-S-2019, emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 25 de junio de 2019. -

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo primero es al sólo efecto de dar cumplimiento al artículo 33° de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales vencidos. -

ARTICULO 3°.-Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial.Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID
MINISTRO SALUD
-JUJUY-



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO ALA VISTA.



Dr. GISELA HUANC
-SC. CLAUDIA GISELA HUANC
A/c Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy